REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES **JUZGADO** 001

LISTADO DE ESTADO

Página:

ESTADO No. 092 Fecha: 19/10/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41890 2016 0157	1 Specially Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	MANUEL FERNANDO AHUMADA AVELLA y JOSE ALEXANDER ROMERO JIMENEZ	Auto de Trámite AUTO ORDENA OFICIAR A SANITAS EPS	18/10/2022	010	1E
41001 41890 2016		BANCO DE BOGOTA S.A.	LUZ MARINA SANCHEZ	Auto aprueba liquidación	18/10/2022	11	1E
41001 41890 2016	11	COOPERATIVA UTRAHUILCA	FREIDER ANDREY SALAZAR ROSERO, DIANA PATRICIA ROJAS HERNANDEZ	Auto de Trámite AUTO ORDENA OFICIAR A SANITAS EPS	18/10/2022	07-08	1E
41001 41890 2017		PEDRO NEL TABARES SANDOVAL	YUDI PAHOLA AGUIRRE LOSADA	Auto pone en conocimiento	18/10/2022	17-18	1E
41001 41890 2017		COOPERATIVA UTRAHUILCA	NORMA LILIANA SANCHEZ MANIOS	Auto de Trámite AUTO ORDENA OFICIAR A SANITAS EPS	18/10/2022	008-9	1E
41001 41890 2019		NESTOR ENRIQUE ARMERO BURBANO	FREDY ARMANDO TOVAR PEDRAZA	Auto decreta medida cautelar	18/10/2022	054-5	1E
41001 41890 2020		CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ESNEYDER PALOMA RIVERA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	18/10/2022	0003	1E
41001 41890 2020 0011		JOSE EDUARDO TOVAR REVELO	LUIS GUILLERMO GOMEZ LIEVANO	Auto Designa Curador Ad Litem AL DR JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO	18/10/2022	054	1E
41001 41890 2021		BANCO AGRARIO S.A	JUAN SEBASTIAN CHARRY RIVERA	Auto aprueba liquidación	18/10/2022	019	1E
41001 41890 2021		FONDO NACIONAL DE GARANTIAS - BBVA COLOMBIA S.A.	MARTHA CAROLINA GARCIA MONJE	Auto aprueba liquidación	18/10/2022	021	1E
41001 41890 2021 0056		FONDO NACIONAL DE GARANTIAS - BBVA COLOMBIA S.A.	MARTHA CAROLINA GARCIA MONJE	Auto ordena comisión	18/10/2022	022-2	1E
41001 41890 2021	1	SYSTEMGROUP SAS	ALEXANDER MORALES BAICUE	Auto reconoce personería	18/10/2022	008	1E
41001 41890 2021		SYSTEMGROUP SAS	ALEXANDER MORALES BAICUE	Auto niega medidas cautelares	18/10/2022	04	2E
41001 41890 2022 0002		BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	YESICA PALOMINO FIERRO	Auto de Trámite AUTO ORDENA OFICIAR A LA NUEVA EPS Y REQUIERE NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA.	18/10/2022	020-2	1E
41001 41890 2022 0005	5	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	MARLON JAVIER CASTILLO ESCOBAR	Auto 440 CGP Y AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO MARLON JAVIER CASTILLO ESCOBAR	18/10/2022	008	1E
41001 41890 2022		LUISA FERNANDA RIOS PINZON	PEDRO HERNANDEZ SALAZAR	Auto rechaza demanda	18/10/2022	09	1E
41001 41890 2022		BANCO FINANDINA SA	MARIA EUGENIA RIVERA SAAVEDRA	Otras terminaciones por Auto por pago parcial de la obligación.	18/10/2022	08	1E
41001 41890 2022 0025		BANCOLOMBIA S.A.	GEINNER PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/10/2022	03	1E

ESTADO No. **092** Fecha: 19/10/2022 Página: 2

No Pro	oceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha	Folio	Cuad.
						Auto		
41001 4 2022	4189001 00258	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GEINNER PEREZ	Auto decreta medida cautelar	18/10/2022	02-3	2E
41001 4 2022	4189001 00259	Ejecutivo Singular	DIEGO LEANDRO CASTAÑEDA CAMPOS	IVAN DARIO BERMUDEZ TORRES	Auto inadmite demanda	18/10/2022	10	1E
41001 4 2022	4189001 00260	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MAICOL SEBASTIAN FAJARDO CAICEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/10/2022	13	1E
41001 4 2022	4189001 00260	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MAICOL SEBASTIAN FAJARDO CAICEDO	Auto decreta medida cautelar	18/10/2022	15-16	1E
41001 4 2022	4189001 00262	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILLIAM PERAFAN PEA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/10/2022	03	1E
41001 ⁴ 2022	4189001 00262	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILLIAM PERAFAN PEA	Auto decreta medida cautelar	18/10/2022	02-03	2E
41001 4 2022	4189001 00270	Ejecutivo Singular	WILBER CUBILLOS SALAZAR	ALVARO ALEXANDER MILLAN VALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/10/2022	06	1E
41001 4 2022	4189001 00270	Ejecutivo Singular	WILBER CUBILLOS SALAZAR	ALVARO ALEXANDER MILLAN VALENCIA	Auto decreta medida cautelar	18/10/2022	02-03	2E
41001 ⁴ 2022	4189001 00310	Ejecutivo Singular	WHEIMAR ISMAEL RAMOS DIAZ	LUZ MARITZA TOVAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia	18/10/2022	04-05	1E
41001 ⁴ 2022	4189001 00318	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	VALELRIANO ZAMORA CARDOZO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	18/10/2022	03-04	1E
41001 4 2022	4189001 00339	Ejecutivo Singular	COOMEVA LTDA.	MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	18/10/2022	03-04	1E
41001 4 2022	4189001 00342	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	VISITACION PACHECO DE AVENDAÑO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	18/10/2022	03-04	1E
41001 4 2022	4189001 00365	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	EVERSON ORTIZ VALDERRAMA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	18/10/2022	04-05	1E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/10/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS SECRETARIO



Neiva, Octubre 18 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01571-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: UTRAHUILCA - Nit. 891.100.673-9

Demandados: MANUEL FERNANDO AHUMADA AVELLA

C.C. 7.731.480

JOSE ALEXANDER ROMERO JIMENEZ

C.C. 7.714.861

AUTO

En **archivo #009** del expediente electrónico obra memorial arrimado por el Apoderado de la parte actora solicitando oficiar a **SANITAS EPS** para que brinde información sobre el empleador con sus datos respectivos, quien cancela los aportes a la seguridad social en salud del aquí demandado **JOSE ALEXANDER ROMERO JIMENEZ** y para ese efecto aporta la petición previa que ha realizado a la Entidad y de la cual no ha obtenido respuesta.

Para resolver, el Despacho hace la consulta respectiva en **ADRES** y con la certeza de que el Demandado pertenece al régimen contributivo como **COTIZANTE**, conforme el Art. 43 del C.G.P. accederá a lo peticionado y en consecuencia,

RESUELVE

Único: **OFICIAR** a **SANITAS EPS** a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial a través de qué empresa con sus respectivos datos de notificación, se encuentra vinculado el señor **JOSE ALEXANDER ROMERO JIMENEZ** identificado con **C.C. 7.714.861**, quien es demandado en las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON REINAUDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 13/10/2022



Neiva, Octubre 18 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02130-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO DE BOGOTA - Nit. 860.002.964-4

Demandada: LUZ MARINA SANCHEZ - C.C. 65.717.087

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante vista en **archivo #07 Cuaderno 1** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de \$ 39.536.658,10 a la fecha de Marzo 10 / 2022, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 — Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 13/10/2022



Neiva, Octubre 18 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02521-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: UTRAHUILCA - Nit. 891.100.673-9

Demandados: FREIDER ANDREY SALAZAR ROSERO

C.C. 1.004.255.967

DIANA PATRICIA ROJAS HERNANDEZ

C.C. 41.946.911

AUTO

En **archivo #06** del expediente electrónico obra memorial arrimado por el Apoderado de la parte actora solicitando oficiar a **SANITAS EPS** para que brinde información sobre el empleador con sus datos respectivos, quien cancela los aportes a la seguridad social en salud del aquí demandado **FREIDER ANDREY SALAZAR ROSERO** y para ese efecto aporta la petición previa que ha realizado a la Entidad y de la cual no ha obtenido respuesta.

Para resolver, el Despacho hace la consulta respectiva en **ADRES** y con la certeza de que la Demandada pertenece al régimen contributivo como **COTIZANTE**, conforme el Art. 43 del C.G.P. accederá a lo peticionado y en consecuencia,

RESUELVE

Único: <u>OFICIAR</u> a **SANITAS EPS** a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial a través de qué empresa con sus respectivos datos de notificación, se encuentra vinculado el señor **FREIDER ANDREY SALAZAR ROSERO** identificado con **C.C. 1.004.255.967**, quien es demandado en las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON REINAUDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 13/10/2022



Neiva, Octubre 18 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00239-00

Clase de proceso: Monitorio

Demandante: PEDRO NEL TABARES SANDOVAL

C.C. 7.717.399

Demandados: YUDY PAHOLA AGUIRRE LOSADA

C.C. 36.347.141

CONDINFER SAS - Nit. 900.638.492-4

AUTO

En **archivo #16** del expediente electrónico obra respuesta de **MEDICINA LEGAL** a la solicitud ordenada en el acta de audiencia de fecha Agosto 11 de 2022, la cual se pondrá en conocimiento de las partes para que se pronuncien en relación con el costo de la prueba, en un término de diez (10) días.

De otro lado y al no observarse respuesta de **ALMACENES OLIMPICA SAO** habiendo transcurrido ya un tiempo razonable para ello, se procede a requerir para que se pronuncien y atiendan la petición en un término de diez (10) dias.

En virtud de lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

Primero: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emanada por MEDICINA LEGAL y CONCEDER el término de diez (10) días para su pronunciamiento conforme la parte motiva de la presente providencia. Documento al que pueden acceder por el presente link: https://acortar.link/xN6ovA

Segundo: REQUERIR a **ALMACENES OLIMPICA SAO** para que emitan respuesta a la solicitud que le hizo el Despacho mediante Oficio #1584 de Septiembre 30 de 2022, en un término de diez (10) días.

Notifiquese y Cúmplase;

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 14/10/2022 E. 19/10/2022



Neiva, Octubre 18 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2017-02023-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: UTRAHUILCA - Nit. 891.100.673-9
Demandados: NORMA LILIANA SANCHEZ MANIOS

C.C. 55.163.640

AUTO

En **archivo #007** del expediente electrónico obra memorial arrimado por el Apoderado de la parte actora solicitando oficiar a **SANITAS EPS** para que brinde información sobre el empleador con sus datos respectivos, quien cancela los aportes a la seguridad social en salud de la aquí demandada **NORMA LILIANA SANCHEZ MANIOS** y para ese efecto aporta la petición previa que ha realizado a la Entidad y de la cual no ha obtenido respuesta.

Para resolver, el Despacho hace la consulta respectiva en **ADRES** y con la certeza de que la Demandada pertenece al régimen contributivo como **COTIZANTE**, conforme el Art. 43 del C.G.P. accederá a lo peticionado y en consecuencia,

RESUELVE

Único: **OFICIAR** a **SANITAS EPS** a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial a través de qué empresa con sus respectivos datos de notificación, se encuentra vinculada la señora **NORMA LILIANA SANCHEZ MANIOS** identificado con **C.C. 55.163.640**, quien es demandada en las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON REINAUDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 13/10/2022



Neiva, Octubre 18 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2019-00517-00 Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : NESTOR ENRIQUE ARMERO BURBANO

C.C. 16.887.351

Demandado : FREDY ARMANDO TOVAR PEDRAZA

C.C. 1.075.226.450

AUTO:

En **archivo #052** del expediente electrónico obra solicitud de medida cautelar elevada por el Apoderado de la Parte Actora. En advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022 se accederá a lo peticionado.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

Único: <u>DECRETAR</u> el embargo y retención de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado FREDY ARMANDO TOVAR PEDRAZA identificado con C.C. 1.075.226.450 como empleado y/o contratista de la empresa SEGURCOL LTDA con Nit. 890.911.972-2 ubicada en la Carrera 80 No. 47-74 en la ciudad de Medellin (Ant) - Correo electrónico: <u>direccionjuridica@segurcol.com</u>; gerencia@segurcol.com

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 44 numeral 3 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON REINAUDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 — Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 10/10/2022



Neiva (H), Octubre 18 de 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41 001 41 89 001 2020-00017 00

Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA

"COMFAMILIAR HUILA" - Nit. 891.180.008-2

Demandados: MARITZA FERNANDA QUILA MOYANO - C.C. 52.473.716

ESNEYDER PALOMA RIVERA - C.C.

AUTO

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA" en contra de MARTIZA FERNANDA QUILA MOYANO y ESNEYDER PALOMA RIVERA, para decidir lo que en derecho corresponda relativo al decreto del desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Por auto del tres (3) de Febrero de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago a favor de **COMFAMILIAR HUILA** y en contra de **MARITZA FERNADA QUILA MOYANO y ESNEYDER PALOMA RIVERA** sin que hasta la fecha se haya cumplido con la notificación de los demandados, conforme lo ordenado en dicha providencia.

Bajo este contexto, se constituyó la figura del **desistimiento tácito**, ordenándose dejar sin efecto la demanda, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes; se advierte que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE

Primero: <u>DECRETAR</u> el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA" en contra de MARTIZA FERNANDA QUILA MOYANO y ESNEYDER PALOMA RIVERA, al configurarse los presupuestos normativos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, que se encuentren vigentes, y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente, por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

Tercero: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.



Cuarto: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

Quinto: ORDENAR el archivo del expediente, previas las desanotaciones de

rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 — Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 12/10/2022



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), Octubre 18 de 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Radicado: 41 001 41 89 001 2020-00116-00

Demandante: JOSE EDUARDO TOVAR REVELO - C.C. 17.118.649
Demandados: GUILLERMO GOMEZ RAMIREZ - C.C. 1.603.839

LUIS GUILLERMO GOMEZ LIEVANO - C.C. 7.696.454

AUTO

Observa el Despacho en **archivo #053** del expediente electrónico, comunicación enviada por la Curadora designada **EVIDALIA CHACON RAMIREZ** solicitando relevo del cargo acreditando la imposibilidad de asumirlo acreditando que en este momento es Curadora en más de cinco (5) procesos.

Dando aplicación al numeral 7 del Art. 48 C.G.P. se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará al **Dr. JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO** a quien se le comunicará conforme el artículo 49 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación y en consecuencia, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: **RELEVAR** del cargo de Curador Ad-Litem para el proceso de la referencia a la abogada **EVIDALIA CHACON RAMIREZ** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO** identificado con **C.C. No. 7.713.953** y **T.P. 130.800** del C.S. de la J., como Curador Ad-litem de las personas Indeterminadas; a quien se le comunicará que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por Secretaría elabórese la correspondiente comunicación y enviar a correo electrónico del curador designado: jairohibarra@hotmail.com. Una vez aceptada la designación remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

WILSON REINAUDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 18/10/2022 E. 19/10/2022



Neiva, Octubre 18 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00492-00 Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - Nit. 800.037.800-8

Demandado: JUAN SEBASTIAN CHARRY RIVERA

C.C. 1.075.282.353

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante vista en **archivo #016 Cuaderno 1** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de \$ 27.108.893,41 a la fecha de **Julio 26 / 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 — Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 13/10/2022



Neiva, Octubre 18 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00568-00

Clase de Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario de Mínima Cuantía

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A. - Nit. 860.003.020-1

Demandada: MARTHA CAROLINA GARCIA MONJE - C.C. 36.342.593

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante vista en **archivo #016 Cuaderno 1** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de \$ 35.450.552,32 a la fecha de **Julio 6 / 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 — Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 13/10/2022

Neiva (Huila), Octubre 18 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00568-00

Clase de Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario de Mínima Cuantía

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A. - Nit. 860.003.020-1

Demandada: MARTHA CAROLINA GARCIA MONJE - C.C. 36.342.593

AUTO

Mediante Auto de fecha 14 de Febrero de 2022 (archivo #004 expediente electrónico) el Despacho ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-267023, de propiedad de la demandada MARTHA CAROLINA GARCIA MONJE. En advertencia de que dicha medida fue inscrita en debida forma conforme certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y previa solicitud de la parte actora, el Despacho ordenará el secuestro del bien inmueble relacionado y comisionará para llevar a cabo la diligencia de secuestro. En consecuencia:

RESUELVE

Único: <u>COMISIONAR</u> al ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA para llevar a cabo diligencia de SECUESTRO del bien inmueble APARTAMENTO No. 101 que está localizado en el piso 1 de la torre 4 y hace parte de la AGRUPACIÓN ALTOS DE CAÑA BRAVA de propiedad de la demandada MARTHA CAROLINA GARCIA MONJE identificada con C.C. 36.342.593, ubicado en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, identificado en la nomenclatura urbana carrera 29 No. 51-119/135, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-267023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; el cual se encuentra actualmente debidamente embargado, adviértase que tiene amplias facultades para designar secuestre. Líbrese por secretaria el correspondiente despacho con los anexos de ley.

Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P

- Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINAL DO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 13/10/2022



Neiva (H), Octubre 18 de 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicado: 41 001 41 89 001 2021 00621 00

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S. - Nit. 800.161.568-3

Demandado: ALEXANDER MORALES BAICUE

C.C. 6.803.930

AUTO

En archivo #007 Cuaderno 1 del expediente electrónico, observa el Despacho que mediante escrito de fecha Septiembre 29 de 2022 la Doctora SOCORRO JOSEFINA DE LOS ÁNGELES BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA en su calidad de Apoderada General de SYSTEMGROUP S.A.S. manifiesta que revoca el poder otorgado al Dr. RAMON JOSE OYOLA RAMOS en este asunto y en su lugar, confiere poder a la Dra. MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO identificada con C.C. 1.013.657.229 y T.P. 376.467 del C.S.J. como Abogada Principal y a las Dras. CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA y JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO identificadas con C.C. 1.032.442.834, T.P. 355.218 y C.C. 1.022.436.587, T.P. 377.959 respectivamente; como Abogadas Suplentes para continuar con el trámite de la presente demanda.

El inciso Primero del Artículo 76 del C.G.P. en lo pertinente a la terminación de poder establece:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

Revisando el memorial presentado por la parte actora y conforme el Artículo aludido, el Despacho encuentra procedente la revocatoria de poder que manifiesta y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: <u>ACEPTAR</u> la revocatoria de poder otorgado al abogado **RAMON JOSE OYOLA RAMOS,** presentada por la Apoderada General de **SYSTEMGROUP S.A.S.** conforme lo expuesto.

Segundo: <u>RECONOCER</u> personería adjetiva a la **Dra. MARLY ALEXANDRA** ROMERO CAMACHO identificada con C.C. 1.013.657.229 y T.P. 376.467 del C.S.J. como <u>Abogada Principal</u> y a las **Dras. CINDY TATIANA SANABRIA** TOLOZA y JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO identificadas con C.C. 1.032.442.834, T.P. 355.218 y C.C. 1.022.436.587, T.P. 377.959 respectivamente; como <u>Abogadas Suplentes</u> de la Parte Actora, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Notifiquese.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 — Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19



Neiva (H), Octubre 18 de 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicado: 41 001 41 89 001 2021 00621 00

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S. - Nit. 800.161.568-3

Demandado: ALEXANDER MORALES BAICUE

C.C. 6.803.930

AUTO

En **archivo #03** Cuaderno 2 del expediente electrónico de la referencia obra solicitud de medida cautelar, sin embargo observa el despacho que dicho escrito no cumple con los requisitos de la Ley 2213 del 2022 en que se debe incluir la dirección de correo electrónico de la Entidad a la cual debe ser notificada dicha medida, con oficio enviado desde el Juzgado, razón por la cual no se despachará favorablemente.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

Único: NEGAR la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 13/10/2022 - E. 19/10/2022



Neiva, Octubre 18 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00023-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

Nit. 891.100.673-9

Demandada: YESICA PALOMINO FIERRO - C.C. 1.079.176.936

AUTO

En **archivo #013** Cuaderno 1 del expediente electrónico, obra mensaje enviado como copia al correo electrónico del Despacho por al Apoderado Actor del envío de la notificación a la Demandada conforme lo ordenado por el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), sin embargo y pese a que el Apoderado no ha manifestado intención alguna con dicho mensaje, es importante aclarar que si bien se recibió por el Despacho, el mismo no puede tenerse como **NOTIFICACION PERSONAL** de la Demandada por cuanto no colma los requisitos de dicha normatividad, en el sentido de que la notificación personal solo se entenderá surtida y el término dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; lo cual no se avizora en el expediente, razón por la cual se le requerirá para que realice la notificación en debida forma y aporte lo pertinente al Despacho.

Ahora, en **archivo #018 Cuaderno 2** se observa solicitud de Oficiar a la **NUEVA EPS** para que brinde información sobre el empleador de la Demandada con sus datos respectivos y de notificación judicial, quien cancela los aportes a la seguridad social en salud de la aquí demandada **YESICA PALOMINO FIERRO** y para ese efecto aporta la petición previa que ha realizado a la Entidad y de la cual obtuvo respuesta negativa.

Para resolver, el Despacho hace la consulta respectiva en **ADRES** y con la certeza de que la Demandada pertenece al régimen contributivo como **COTIZANTE**, conforme el Art. 43 del C.G.P. accederá a lo peticionado y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación de la demandada y aporte lo pertinente, so pena de las consecuencias contempladas en el artículo 317 del C.G.P.



Segundo: OFICIAR a NUEVA EPS a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial a través de qué empresa con sus respectivos datos de notificación, se encuentra vinculada la demandada YESICA PALOMINO FIERRO identificada con C.C. 1.079.176.936, quien es demandada en las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON REINAUDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 13/10/2022



Neiva, Octubre 18 de 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Radicado: 41 001 41 89 001 2022 00055 00

Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA

Nit. 900.318.689-5

Demandado: MARLON JAVIER CASTILLO ESCOBAR

C.C. 1.140.860.417

AUTO

Observa el despacho en **archivo #006 Cuaderno 1** del expediente electrónico, memorial suscrito por la parte actora y el demandado **MARLON JAVIER CASTILLO ESCOBAR** en donde manifiesta que se tiene notificado por conducta concluyente por cuanto conoce la demanda y el auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso en su contra y además que renuncia al término de traslado para contestar y/o proponer excepciones.

Adicionalmente solicitan la suspensión del proceso en razón al acuerdo de pago suscrito, por el término de cuatro (4) meses sin embargo, la misma no será tenida en cuenta en razón a que la parte actora radicó memorial desistiendo de la petición por el incumplimiento del Demandado al acuerdo suscrito, a la fecha.

Ahora, teniendo en cuenta que la solicitud de tener notificado por conducta concluyente cumple los requisitos del Art. 301 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de Junio / 2022 se accederá a ello y a la renuncia de términos, razón por la cual es procedente seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

Primero: <u>TENER</u> notificado por conducta concluyente al demandado MARLON JAVIER CASTILLO ESCOBAR identificada con C.C. 1.140.860.417 de conformidad al artículo 301 del C.G.P.

Segundo: <u>ACEPTAR</u> la renuncia a términos para pagar y contestar conforme a lo indicado en el escrito referenciado.

Tercero: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de MARLON JAVIER CASTILLO ESCOBAR identificado con la C.C. 1.140.860.417 a favor de SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS con Nit. 900.318.689-5, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



Cuarto: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

Quinto: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Sexto: <u>CONDENAR</u> en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$39.500** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON REINAUDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 13/10/2022



Neiva, Octubre 18 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00214-00

Clase de proceso: PERTENENCIA

Demandante: DANIELA RIOS PINZON - CC. 1.007.396.009

LUISA FERNANDA RIOS PINZON - CC.1.075.314.192

Demandado: PEDRO HERNANDEZ SALAZAR - C.C. 1.602.080

DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO

DE DEBATE

AUTO

Mediante auto calendado Septiembre 12 de 2022, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia concediéndole a la parte Actora un término de cinco (5) días para subsanar conforme lo indicado en el Art. 90 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que el término aludido <u>venció en silencio el día</u> <u>Septiembre 20 de 2022</u> conforme la constancia secretarial que antecede, se dará cumplimiento al aludido Art. 90 del C.G.P. y se rechazará la demanda sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Primero: <u>**RECHAZAR**</u> la presente demanda de Pertenencia por los motivos expuestos en la parte motiva.

Segundo: SIN LUGAR a desglose y entrega a la parte demandante de los documentos y anexos por haberse presentado de manera virtual.

Tercero: ARCHIVAR las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINAUDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 14/10/2022



Neiva, Octubre 18 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00215-00

Clase de proceso: Aprehensión y Ejecución de la Garantía

Mobiliaria

Demandante: BANCO FINANDINA S.A. - Nit. 860.051.894-6

Demandada: MARIA EUGENIA RIVERA SAAVEDRA

C.C. 36.156.490

AUTO

En **archivo #06** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por el Apoderado de la parte Actora, enviado desde su correo electrónico <u>estsolucionesjuridicas@gmail.com</u> de terminación del proceso por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN** efectuado por la Demandada y solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los documentos anexos a la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada, sin embargo frente al desglose no es procedente toda vez que la demanda y sus anexos se presentaron virtualmente por lo tanto, los documentos deben reposar a cargo de la Parte Actora. Adicionalmente es de indicar que el oficio que comunica la medida cautelar de retención del vehículo decretada mediante providencia calendada Octubre 10 de 2022, no alcanzó a ser enviado por el Despacho a la **POLICIA NACIONAL/SIJIN** razón por la cual si bien se ordenará levantamiento de medidas cautelares conforme lo solicitado, no hay lugar a expedir oficio que comunique lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: <u>DECRETAR</u> la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago parcial de la obligación.

Segundo: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: <u>ORDENAR</u> el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente.

Cuarto: <u>NEGAR</u> la solicitud de desglose del título a favor del Demandado teniendo en cuenta que la demanda se presentó virtualmente.

Quinto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19



Neiva, Octubre 18 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00258-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCOLOMBIA - Nit. 890.903.938-8

Apoderado : SANCHEZ TOSCANO Y CIA S.A.S.

Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO - T.P. 116.256

Demandado : GEINER PEREZ SALAZAR - C.C. 12.119.625

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8 por intermedio de su apoderado judicial SANCHEZ TOSCANO Y CIA S.A.S. con Nit. 890.903.938-5 y en su nombre la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO con T.P. 116.256 del C.S de la J., presenta demanda en contra del señor GEINER PEREZ SALAZAR con C.C. 12.119.625 para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en los Pagarés aportados más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

Allegó como títulos ejecutivos base de recaudo los **Pagarés No. 4540091435**, **4540092252** y el **Pagaré** suscrito de fecha **Agosto 23 de 2016** vistos a **Folios 5 al 22**, **archivo #02.DemandaAnexos del Cuaderno Principal**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo obligaciones claras, expresas y exigibles, y que, por tanto prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor GEINER PEREZ SALAZAR con C.C. 12.119.625, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, PAGUE a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero contenidas en los siguientes Pagarés, a saber (Art. 431 C.G.P):



PAGARE 4540091435

- 1. Por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$9.392.570) por concepto del CAPITAL.
- **1.1** Por los **intereses de mora** sobre el capital indicado a partir del día siguiente a su vencimiento, es decir: **Febrero 28 de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

PAGARE 4540092252

- 2. Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$6.606.713) por concepto de CAPITAL.
- **2.1** Por los **intereses de mora** sobre el capital indicado a partir del día siguiente a su vencimiento, es decir: **Mayo 15 de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

PAGARE SUSCRITO EN AGOSTO 23 DE 2016

- 3. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$4.696.785) por concepto de CAPITAL.
- **3.1** Por los **intereses de mora** sobre el capital indicado a partir del día siguiente a su vencimiento, es decir: **Julio 6 de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a SANCHEZ TOSCANO Y CIA S.A.S. con Nit. 901.025.052-1 y en su nombre a la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO identificada con la C.C. 36.173.846 de Neiva y T.P. No. 116.256 expedida por el C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.



SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 — Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 14/10/2022



Neiva, Octubre 18 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00258-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCOLOMBIA - Nit. 890.903.938-8

Demandado : GEINER PEREZ SALAZAR - C.C. 12.119.625

AUTO:

En **archivo #01 Cuaderno 2 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar, por cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022 se despachará favorablemente y en consecuencia;

RESUELVE

Primero: <u>DECRETAR</u> el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros y/o CDT que posea el demandado **GEINER** PEREZ SALAZAR identificado con C.C. 12.119.625 en las siguientes entidades Bancarias de la ciudad de Neiva: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO DAVIVIENDA.

Líbrese el oficio correspondiente y enviar a los correos electrónicos informados:

centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
; solicitudesbancapersonas@bancodebogota.com.co
; notificacionesjudiciales@davivienda.com

El límite del embargo es la suma de \$ 41.392.136 PESOS MCTE.-

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 14/10/2022 - E. 19/10/2022



Neiva, Octubre 18 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00259-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: **DIEGO LEANDRO CASTAÑEDA CAMPOS**

C.C. 1.075.303.427

Apoderado: LAURA BRIYITH LIBERATO GUALTERO-T.P. 377.538

Demandado : IVAN DARIO BERMUDEZ TORRES - C.C. 7.732.801

Sería el caso proceder a la admisión de la presente demanda ejecutiva, más de su estudio se concluye que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P; sobre el particular el despacho advierte los siguientes yerros:

1. Conforme el numeral 4 del precitado artículo: "Io que se pretenda expresado con precisión y claridad" considera el Despacho que hay imprecisión y falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera precisa el periodo de causación de los intereses "corrientes" por cuanto debe especificar desde y hasta que día con el correspondiente mes y año se causaron, o específicamente cual es el valor por concepto de intereses corrientes que pretende y como fueron liquidados.

Lo anterior por cuanto no pueden causarse ambos intereses en un mismo periodo como deja ver el enunciado:

- 2. Por el valor de los intereses corrientes y de mora pactados en un (2.1%), causados desde el día veinte (20) de marzo de 2021 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2. Teniendo en cuenta que acompaña escrito solicitud de medidas cautelares, deberá indicar el correo electrónico de las Entidades que deben ser notificadas de las medidas que eventualmente se decreten, toda vez que conforme la Ley 2213 de 2022 los oficios que la comunican deben ser enviados desde el correo electrónico del Juzgado, razón por la cual es carga de la parte actora suministrar lo indicado para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por DIEGO LEANDRO CASTAÑEDA CAMPOS identificado con C.C. 1.075.303.427 en contra de IVAN DARIO BERMUDEZ TORRES identificado con C.C. 7.732.801, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LAURA BRIYITH LIBERATO GUALETO** identificada con **C.C. 1.075.309.476** y portadora de la **T.P. No. 377.538** del **C.S.J.,** como apoderada judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 14/10/2022



Neiva, Octubre 18 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00260-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO

Y CRÉDITO – UTRAHUILCA - Nit. 891.100.673-9

Apoderado : LINO ROJAS VARGAS - T.P. 207.866

Demandado : MAICOL SEBASTIAN FAJARDO CAICEDO

C.C. 1.075.306.537

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -

UTRAHUILCA con Nit. 891.100.673-9 obrando a través de Apoderado Judicial Doctor LINO ROJAS VARGAS identificado con C.C. No. 1.083.867.364 y portador de la Tarjeta Profesional No. 207.866 del C.S. de la Judicatura, en virtud del endoso en procuración para el cobro judicial; presenta demanda en contra en contra del señor MAICOL SEBASTIAN FAJARDO CAICEDO identificado con C.C. 1.075.306.537, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero representada en el pagaré anexo más los intereses corrientes causados y los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **pagaré No. 11408096 visto en archivo #04** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor MAICOL SEBASTIAN FAJARDO CAICEDO identificado con C.C. 1.075.306.537 para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, PAGUE a favor la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA identificada con Nit.891.100.673-9 las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 11408096 suscrito en Abril 16 de 2021 a saber (Art. 431 C.G.P):

 Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$7.491.708) por concepto de capital adeudado del pagaré base de ejecución con fecha de vencimiento Marzo 15 de 2022.



- 2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde Marzo 16 de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 3. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$533.299), por concepto de intereses corrientes liquidados entre Octubre 5 de 2021 y Marzo 15 de 2022.
- **4.** Por la suma de **VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$25.289),** por primas de seguros y otros conceptos.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada conforme los artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINO ROJAS VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.083.867.364** y portador de la Tarjeta Profesional **No. 207.866** del C. S. de la J. como **Apoderado Judicial de la parte demandante.**

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 — Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 14/10/2022



Neiva, Octubre 18 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00260-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: UTRAHUILCA - Nit. 891.100.673-9

Demandado : MAICOL SEBASTIAN FAJARDO CAICEDO

C.C. 1.075.306.537

AUTO:

Observa el despacho en **archivo #03** del expediente electrónico de la referencia solicitud de medida cautelar sobre el salario u honorarios del Demandado la cual debe dirigirse al Pagador de **MAICES FOOD**, sin embargo conforme lo manifestado por el Apoderado Actor, desconoce el correo electrónico de dicha entidad y en consecuencia asegura que lo radicará en la dirección física, petición a la que el Juzgado accederá para que sea <u>él quien realice la notificación de la misma</u> y haga saber al Juzgado la <u>trazabilidad del oficio</u>, conforme lo solicitó.

Ahora frente a la medida cautelar solicitada de embargo cuentas bancarias y en advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, se despachará favorablemente.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Primero: <u>DECRETAR</u> el <u>EMBARGO y RETENCIÓN</u> del 50% de los dineros que por concepto de salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación o que por cualquier concepto o a cualquier título perciba el demandado **MAICOL SEBASTIAN FAJARDO CAICEDO** identificado con **C.C. 1.075.306.537** derivados de su vinculación con **MAICES FOOD**.

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al pagador para ser enviado a la dirección física por el Demandante, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Segundo: <u>DECRETAR</u> el <u>EMBARGO y RETENCIÓN</u> de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT(s) y demás títulos bancarios y financieros en los que sea titular el demandado MAICOL SEBASTIAN FAJARDO CAICEDO identificado con C.C. 1.075.306.537 en los siguientes Bancos y Corporaciones de la ciudad de Neiva: BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DE OCCIDENTE.



Líbrese el oficio correspondiente y enviar a los correos electrónicos informados: rjudicial@bancodebogota.com.co; notificacionesjudiciales@davivienda.com; notifica.co@bbva.com; centraldeembargos@bancoagrario.gov.co; requeinf@bancolombia.com.co; notificaciones@bancocajasocial.com; djuridica@bancodeoccidente.com.co

El límite del embargo es la suma de \$31.757.272 PESOS MCTE.-

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON REINAUDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 14/10/2022



Neiva, Octubre 18 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00262-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Nit. 800.037.800-8

Apoderado : CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA

T.P. 102.611

Demandado: WILLIAM PERAFAN PEÑA - C.C. 12.127.746

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit. 800.037.800-8 obrando a través de Apoderado Judicial MAGA NEGOCIOS Y ASESORIAS S.A.S. con Nit. 900.050.161-6 y en su nombre el abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA identificado con C.C. No. 7.699.039 y portador de la Tarjeta Profesional No. 102.611 del C.S. de la Judicatura en virtud del poder conferido; presenta demanda en contra en contra del señor WILLIAM PERAFAN PEÑA identificado con C.C. 12.127.746, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero representada en el pagaré anexo más los intereses remuneratorios causados y los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

ejecutivo recaudo Allegó como título base de el pagaré 039606100010126 visto en archivo #02 DemandaAnexos expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la ADMISIÓN de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor WILLIAM PERAFAN PEÑA identificado con C.C. 12.127.746 para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, PAGUE a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit.800.037.800-8 las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 039606100010126 suscrito en Noviembre 24 de 2020 a saber (Art. 431 C.G.P):

 Por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MCTE (\$19.999.125) por concepto de capital adeudado del pagaré base de ejecución con fecha de vencimiento Junio 29 de 2022.



- 2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde Junio 30 de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 3. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.868.454), por concepto de intereses remuneratorios liquidados entre Enero 13 de 2021 y Junio 29 de 2022.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada conforme los artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a MAGA NEGOCIOS Y ASESORIAS S.A.S con Nit. 900.050.161-6 y en su nombre al abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.699.039 y portador de la Tarjeta Profesional No. 102.611 del C. S. de la J. como Apoderado Judicial de la parte demandante.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINAUDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 — Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 14/10/2022



Neiva, Octubre 18 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00262-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Nit. 800.037.800-8

Demandado : WILLIAM PERAFAN PEÑA - C.C. 12.127.746

AUTO:

En **archivo #01 Cuaderno 2 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho:

RESUELVE

Único: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **WILLIAM PERAFAN PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía número **12.127.746**, en el **BANCO AGRARIO** de la ciudad de Neiva – Correos electrónicos: notificaciones@bancoagrario.gov.co; centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

El límite del embargo es la suma de \$43.735.158,00 PESOS MCTE.-

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON REINAUDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 14/10/2022



Neiva, Octubre 18 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00270-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: WILBER CUBILLOS SALAZAR - C.C. 83.169.862

Apoderada : JENNIFER CORTES PUENTES - T.P. 328.608

Demandado : ALVARO ALEXANDER MILLAN VALENCIA

C.C. 18.145.375

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

El señor WILBER CUBILLOS SALAZAR identificado con C.C. 83.169.862 por intermedio de su apoderada judicial JENNIFER CORTES PUENTES con T.P. 328.608 del C.S de la J., presenta demanda en contra del señor ALVARO ALEXANDER MILLAN VALENCIA con C.C. 18.145.375 para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en la SENTENCIA dentro del proceso MONITORIO entre las partes aquí referenciadas con número de Radicación 41001-41-40-23-003-2017-00713-00, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva de fecha Julio 27 de 2018.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C.G.P. y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C.G.P.:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...." (Negrilla por el Despacho)

Y en armonía con el artículo 114 del C.G.P. numeral 2 pues se evidencia con la Sentencia base de ejecución allegada la respectiva constancia de ejecutoria, el Despacho librará el mandamiento de pago en la forma señalada y acorde con la providencia soporte de esta ejecución.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,



RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor ALVARO ALEXANDER MILLAN VALENCIA con C.C. 18.145.375, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, PAGUE a favor de WILBER CUBILLOS SALAZAR con C.C. 83.169.862, las siguientes sumas de dinero contenidas en la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva de fecha Julio 27 de 2018, a saber:

- 1. Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.696.785) por concepto de CAPITAL.
- 2. Por los intereses de mora sobre el capital indicado desde Agosto 1 de 2015 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **JENNIFER LORENA CORTES POLANIA** identificada con la **C.C. 1.075.273.295** de Neiva y **T.P. No. 328.608** expedida por el C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINAUDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 — Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19



Neiva, Octubre 18 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00270-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: WILBER CUBILLOS SALAZAR - C.C. 83.169.862

Apoderada : JENNIFER CORTES PUENTES - T.P. 328.608

Demandado : ALVARO ALEXANDER MILLAN VALENCIA

C.C. 18.145.375

AUTO:

Observa el despacho en **archivo #01 Cuaderno 2** del expediente electrónico de la referencia; solicitud de medida cautelar sobre el salario del aquí demandado la cual por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, se despachará favorablemente.

Ahora, frente a la medida solicitada de embargo de cuentas bancarias, no se accederá precisamente porque no allegan los correos electrónicos de las Entidades a las cuales se les debe enviar el oficio que comunica lo decretado, carga que debe cumplir la parte Interesada conforme se desprende de la Ley 2213 de 2022, toda vez que dichas comunicaciones deben remitirse desde el correo electrónico del Juzgado y por lo tanto deben aportarse con la solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Primero: <u>DECRETAR</u> el <u>EMBARGO y RETENCIÓN</u> de la quinta parte excedente de los salarios y/o prestaciones sociales susceptibles de medida cautelar o el 35% de los honorarios, que perciba el demandado **ALVARO ALEXANDER MILLAN VALENCIA** identificado con **C.C. 18.145.375** derivados de su vinculación con la empresa **GRAN TIERRA ENERGY** – Correo electrónico: <u>info@grantierra.com</u>

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Segundo: <u>NEGAR</u> la medida cautelar de embargo cuentas bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19



Neiva, Octubre 18 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00310-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: WHEIMAR ISMAEL RAMOS DIAZ - C.C. 80.731.297

Apoderado : En causa propia

Demandados : LUZ MARITZA TOVAR TRUJILLO

C.C. 36.176.415

DIEGO FERNANDO CARTAGENA TOVAR

C.C. 1.075.291.761

AUTO

Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda dentro del presente proceso, si no fuera porque se aprecia que este Despacho carece de competencia por cuanto se tiene que la dirección aportada de los Demandados es:

La demandada LUZ MARITZA TOVAR, en la calle 55 No. 1 E - 57, barrio: Eduardo Santos de Neiva. No usa correo electrónico.

El demandado DIEGO FERNANDO CARTAGENA TOVAR, en la calle 55 No. 1 E - 57, barrio: Eduardo Santos de Neiva. No usa correo electrónico.

Dicha dirección y el barrio "Eduardo Santos" **NO corresponde** a la **COMUNA 1** competencia de este despacho, sino a la **COMUNA 9** o **COMUNA NORTE** tal como se observa:

COMUNA NUEVE O NORTE DE NEIVA HUILA

Comuna nueve o norte

Trínidad, Alberto Galindo, José María Carbonell, Luis Ignacio Andrade, Eduardo Santos, Darío Echandía, Villa Magdalena, La Riviera, Luis Eduardo Vanegas, Luis Carlos Galán y sus etapas, Santa Rosa, Carbonell 11, Los Libertadores, Minuto de Dios VI etapa, Vicente Araújo, Villa Nazaret, El Progreso, Virgilio Barco, Villa Marcela y sus etapas, Villa Esmeralda, Calamari. Villa Colombia, Alvaro Leyva Liévano, Sector Galindo.

Por lo anterior, y atendiendo lo indicado en el Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017:

Hoja No. 3 Acuerdo No. [CODE] "Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva"

Juzgado	Comuna
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 5



Se rechaza la demanda ordenando la remisión a los juzgados de pequeñas causas que no tienen definida su jurisdicción en alguna comuna específica

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Primero: <u>RECHAZAR DE PLANO</u> la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada en causa propia por **WHEIMAR ISMAEL RAMOS DIAZ** identificado con la **C.C. 80.731.297** en contra de **LUZ MARITZA TOVAR y DIEGO FERNANDO CARTAGENA TOVAR** identificados con **C.C. 36.176.415** y **C.C. 1.075.291.761** respectivamente, por competencia.

Segundo: <u>DISPONER</u> la remisión electrónica de la demanda, a los **Juzgados** de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, que no tienen definida su jurisdicción en alguna comuna específica.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 14/10/2022



Neiva, Octubre 18 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00318-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : BANCO GNB SUDAMERIS S.A. - Nit.860.050.750-1 Apoderado : CAROLINA ABELLO OTALORA - T.P. 129.978 C.S.J.

Demandados : VALERIANO ZAMORA CARDOZO

C.C. 7.723.071

AUTO

Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda dentro del presente proceso, si no fuera porque se aprecia que este Despacho carece de competencia por cuanto se tiene que la dirección aportada del Demandado es:

Se informa que el aquí demandado VALERIANO ZAMORA CARDOZO tiene su domicilio en la ciudad de NEIVA - HUILA, recibirá notificaciones en la CALLE 16 A SUR # 21 – 17, BARRIO TIMANCO, EN NEIVA - HUILA), y al correo electrónico: VALERIANO.ZAMORA@CORREO.POLICIA.GOV.

Dicha dirección y el barrio "Timanco" **NO corresponde** a la **COMUNA 1** competencia de este despacho, sino a la **COMUNA 6** o **COMUNA SUR** tal como se observa:

COMUNA SEIS O SUR DE NEIVA HUILA COLOMBIA

Comuna seis o sur

Minuto de Dios, Miramar, Andalucía y sus etapas, Alto del Limonar, Emayá, Santa Isabel, La Esperanza, Bogotá, Buenos Aires, Sinaí, José Antonio Galán, Los Nazarenos, Pozo Azul, Loma Linda, Arismendi Mora, Timanco, Bella Vista, El Limonar, Villa Inés, Los Caobos, Manzanares, San Francisco de Asís, Tuquíla, Las Lajas, El Bosque, Sector Santa Isabel, Sector Galán, Sector Bogotá, Canaíma, Conjunto Multifamiliar Los Arrayanes.

Por lo anterior, y atendiendo lo indicado en el Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017:

Hoja No. 3 Acuerdo No. [CODE] "Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva"

Juzgado	Comuna
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 5



Se rechaza la demanda ordenando la remisión a los juzgados de pequeñas causas que no tienen definida su jurisdicción en alguna comuna específica

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Primero: <u>RECHAZAR DE PLANO</u> la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada a través de Apoderada Judicial, por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A. con Nit. 860.050.750-1 en contra de VALERIANO ZAMORA CARDOZO identificado con C.C. 7.723.071, por competencia.

Segundo: <u>DISPONER</u> la remisión electrónica de la demanda, a los **Juzgados** de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, que no tienen definida su jurisdicción en alguna comuna específica.

Tercero: <u>RECONOCER</u> personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificada con **C.C. 22.461.911** y portadora de la **T.P. 129.978** del C.S.J., como Apoderada Judicial de la parte Actora, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 14/10/2022



Neiva, Octubre 18 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00339-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE

PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA"

Nit. 890.300.625-1

Apoderado : LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO - T.P. 89.453 C.S.J.

Demandada : MARIA OLIVA VALENZUELA DIAZ

C.C. 55.164.465

AUTO

Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda dentro del presente proceso, si no fuera porque se aprecia que este Despacho carece de competencia por cuanto se tiene que la dirección aportada de la Demandada es:

La demandada: MARIA OLIVA VALENZUELA DIAZ en la Calle 18 No 12 - 40 barrio centro de la ciudad de Neiva Huila manifiesto bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico de la demandada es OLIVA.1971@HOTMIAL.COM el cual fue obtenido de la solicitud de crédito

Dicha dirección **NO corresponde** a la **COMUNA 1** competencia de este despacho, sino a la **COMUNA 4** o **COMUNA CENTRAL** tal como se observa:

COMUNA CUATRO O CENTRAL DE NEIVA HUILA COLOMBIA

Comuna cuatro o central

Bonilla, Los Mártires, El Centro, San Pedro, Los Almendros, El Estadio, Altico, Modelo, San José, Diego de Ospina, La Unión.

Por lo anterior, y atendiendo lo indicado en el Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017:

Hoja No. 3 Acuerdo No. [CODE] "Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva"

Juzgado	Comuna	
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1	
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 5	



Se rechaza la demanda ordenando la remisión a los juzgados de pequeñas causas que no tienen definida su jurisdicción en alguna comuna específica

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Primero: <u>RECHAZAR DE PLANO</u> la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada a través de Apoderada Judicial, por la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA" con Nit. 890.300.625-1 en contra de MARIA OLIVA VALENZUELA DIAZ identificada con C.C. 55.164.465, por competencia.

Segundo: <u>DISPONER</u> la remisión electrónica de la demanda, a los **Juzgados** de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, que no tienen definida su jurisdicción en alguna comuna específica.

Tercero: <u>RECONOCER</u> personería adjetiva a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO identificada con C.C. 51.983.288 y portadora de la T.P. 89.453 del C.S.J., como Apoderada Judicial de la parte Actora, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINAUDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 14/10/2022



Neiva, Octubre 18 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00342-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S EN C

Nit. 813.002.895-3

Representante Legal: OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ

C.C. 12.121.274

Demandadas : SANDRA PATRICIA AVENDAÑO PACHECO

C.C. 26.433.442

VISITACION PACHECO DE AVENDAÑO

C.C. 26.584.097

AUTO

Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda dentro del presente proceso, si no fuera porque se aprecia que este Despacho carece de competencia por cuanto se tiene que la dirección aportada de las Demandadas es:

DEMANDADO: * SANDRA PATRICIA AVENDAÑO PACHECO CC 26.433.442

Calle 25 No 1 B- 23 de Neiva.

: * VISITACION PACHECO DE AVENDAÑO CC 26.584.097

Calle 25 No 1 B- 23 de Neiva.

Se desconoce si los demandados tienen correo electrónico.

La cual **NO corresponde** a la **COMUNA 1** competencia de este despacho.

Por lo anterior, y atendiendo lo indicado en el Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017:

Hoja No. 3 Acuerdo No. [CODE] "Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva"

Juzgado	Comuna
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 5

Se rechaza la demanda ordenando la remisión a los juzgados de pequeñas causas que no tienen definida su jurisdicción en alguna comuna específica

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:



RESUELVE

Primero: <u>RECHAZAR DE PLANO</u> la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada a través de su Representante Legal, por ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C con **Nit. 813.002.895-3** en contra de **SANDRA PATRICIA AVENDAÑO PACHECO** y **VISITACION PACHECO DE AVENDAÑO** identificadas con **C.C. 26.433.442** y **C.C. 26.584.097** respectivamente, por competencia.

Segundo: <u>DISPONER</u> la remisión electrónica de la demanda, a los **Juzgados** de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, que no tienen definida su jurisdicción en alguna comuna específica.

Tercero: <u>RECONOCER</u> personería a **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** identificado con **C.C. 12.121.274** para actuar en nombre de la Demandante en su calidad de Representante legal.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALIDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 14/10/2022



Neiva, Octubre 18 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00365-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S EN C

Nit. 813.002.895-3

Representante Legal: OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ

C.C. 12.121.274

Demandadas : EVERSON ORTIZ VALDERRAMA

C.C. 7.724.514

AUTO

Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda dentro del presente proceso, si no fuera porque se aprecia que este Despacho carece de competencia por cuanto se tiene que la dirección aportada del Demandado es:

Demandado: EVERSON ORTIZ VALDERRAMA

C.C. 7.724.514

Dirección: Calle 43 No 22-65 Barrio Villa Nubia Apto 301 de Neiva.

Dirección: Calle 21 No 5-31 Oficina de Talento Humano de la empresa

Profesional Consulting Services sas de Neiva.

Se desconoce si el demandado tiene correo electrónico.

Dicha dirección principal en el **BARRIO VILLA NUBIA NO corresponde** a la **COMUNA 1** competencia de este despacho, sino a la **COMUNA 2** o **COMUNA NORORIENTAL** tal como se observa:

Barrio	Sectores ylo Urbanizaciones
A	Aeropuerto
Aeropuerto	Álvaro Sánchez Silva
Álamos Norte	Álamos Norte
	Conjunto Residencial Santa Lucía
	Conjunto Multifamiliar Málaga
Los Cámbulos	Los Cámbulos
	Conjunto Residencial Santa Clara
	Los Molinos
	Conjunto Camino Real
Camino Real	Conjunto Residencial Yahaira
	Ciudadela de Santa Ana
	El Cortijo
El Cortijo	Barrio Municipal
2.0014	Torres del Varegal
	FIBosal
El Rosal	Villa Alejandra
	Gualanday
Gualanday	Villa Milena
Oddianady	Los Andes
	Las Granjas
	Villa del Prado
	Portal de la Calleja
	San Diego
	Las Villas
Las Granias	Cataluña
	Los Rosales
	Las Villas II
	Capri
	Santa Mónica
	Bosques de Tamarindo
	Los Pinos
Los Pinos	ElPrado
	Villa Carolina
	Villa Urbe
	Villa Esmeralda
Villa Carolina	Villa Aurora
	Versalles
	Santa Sofía
	Villa Cecilia
Villa Cecilia	Los Cipreses
	Venecia
Villa Nubia	Villa Nubia
VIIIa IVUDIa	VIIIa IVODIa



Por lo anterior, y atendiendo lo indicado en el Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017:

Hoja No. 3 Acuerdo No. [CODE] "Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva"

Juzgado	Comuna
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 5

Se rechaza la demanda ordenando la remisión a los juzgados de pequeñas causas que no tienen definida su jurisdicción en alguna comuna específica

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Primero: <u>RECHAZAR DE PLANO</u> la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada a través de su Representante Legal, por **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C** con **Nit. 813.002.895-3** en contra de **EVERSON ORTIZ VALDERRAMA** identificado con **C.C. 7.724.514**, por competencia.

Segundo: <u>DISPONER</u> la remisión electrónica de la demanda, a los **Juzgados** de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, que no tienen definida su jurisdicción en alguna comuna específica.

Tercero: <u>RECONOCER</u> personería a **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** identificado con **C.C. 12.121.274** para actuar en nombre de la Demandante en su calidad de Representante legal.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 14/10/2022